

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAUVÉDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar un nuevo y público testimonio de cariño á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, mi muy amada hermana, y á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, su esposo; y en uso de las facultades que me competen como Soberana y Jefe de la Real familia,

Otorgo mi Real consentimiento para que S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel Francisca, hija mayor de SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, mi muy querida sobrina y ahijada, pueda contraer matrimonio con S. A. R. el Serenísimo Sr. D. Luis Felipe Alberto de Orleans, Conde de París.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, LORENZO ARRAZOLA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El día 30 de Diciembre del año próximo pasado de 1863 se canjeó en esta corte entre el Marqués de Miraflores, Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaración que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia.

Esta Declaración ha sido aprobada y publicada por el Gobierno francés con la solemnidad y formalidad de costumbre á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Presidente del Consejo de Ministros, primer Secretario de Estado que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, primer Secretario de Estado, LORENZO ARRAZOLA.

REAL DECRETO.

Por cuanto el día 30 de Diciembre de 1863 se canjeó en esta corte entre D. Manuel Pando, Marqués de Miraflores, mi Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado, y D. Adolfo Barrot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, una Declaración que fija las estipulaciones convenidas entre los dos Gobiernos para el establecimiento de una línea telegráfica entre España y Argelia, cuyo texto literal es el siguiente:

DECLARACION.

Queriendo asegurar el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses la rapidez en las comunicaciones de España y Francia con la Argelia por medio de una línea telegráfica que parta de Cartagena y termine en Orán, han convenido en los puntos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica autoriza el establecimiento en tierra de un cable destinado á unir la Península á la costa africana, y que partiendo de Cartagena termine en Orán.

Art. 2.º Llevado este cable á la estación de Cartagena por las Administraciones española y francesa, será servido allí por empleados españoles que se conformarán á todas las medidas que la Administración francesa juzgue necesarias para asegurar su conservación.

Art. 3.º La Administración francesa mantendrá cerca de Cartagena, si la Administración española lo desea, un agente encargado de vigilar la region en que el cable se establezca, y de hacer en la línea las reparaciones cuya utilidad se reconozca.

Art. 4.º Los despachos que se transmitan entre Francia y Argelia se dirigirán por el cable francés de Port-Vendres á Mahon, por los cables y las líneas terrestres de España desde Mahon á Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

Art. 5.º La Administración española se compromete á adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la mayor rapidez posible en la transmisión á los telegramas entre Mahon y Cartagena.

Art. 6.º Los despachos transmitidos entre Francia y Argelia por la vía antes indicada pagarán el derecho fijo de 8 frs. establecido por decreto Imperial de 5 de Octubre de 1861 para los despachos sen-

cilios, con aumento de una mitad por cada 40 palabras que se añadan. La parte que sobre estos derechos se abonará á la Administración española será de 3 frs. (dos zonas) por el trayecto entre Mahon y Cartagena.

Art. 7.º En caso de interrupcion en las comunicaciones submarinas entre Port-Vendres y Mahon, los despachos transmitidos entre Francia y Argelia se dirigirán por las líneas terrestres de Francia y de España hasta Cartagena, y por el cable francés desde Cartagena á Orán.

En dicho caso la Administración española contrae para el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena los mismos compromisos expresados en el art. 5.º de la presente Declaración.

Los derechos de los despachos sencillos transmitidos por esta vía se fijarán en 8 frs., 3 de los cuales (dos zonas) continuarán abonándose á la Administración española por el trayecto entre la frontera franco-española y Cartagena.

Art. 8.º Los despachos internacionales transmitidos por Francia con destino á la Argelia, y reciprocamente, continuarán pagando por el trayecto desde su salida de Francia hasta el punto de llegada en Argelia el derecho de 6 frs. (cuatro zonas). Se abonará igualmente á la Administración española, en razon del tránsito por sus líneas, una cuota de 3 frs., quedando aplicable á cada uno de los dos cables franceses un derecho de un franco y 50 céntimos.

Art. 9.º El trayecto del cable desde Cartagena á Orán será igualmente valuado en un franco y 50 céntimos (una zona) para los despachos que España ó Portugal transmitan á la Argelia.

Art. 10. El anterior Convenio tendrá fuerza y vigor durante todo el tiempo que el cable de Cartagena á Orán siga funcionando.

En fe de lo cual Nos el Presidente del Consejo de Ministros y primer Secretario de Estado de S. M. Católica, hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas la presente Declaración, que será canjeada con otro documento análogo firmado por el Excelentísimo Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros de S. M. el Emperador de los franceses.

Hecho en Madrid á 24 de Diciembre de 1863. (L. S.)—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida Declaración, canjeada en esta corte con objeto de establecer una línea telegráfica entre España y Argelia, se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Península, estaciones que no dependan de los apoderados de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

Buques de vela.

- Dois navios de 86 cañones. Una fragata de 42 id. Tres corbetas con 65 id. Dos bergantines con 32 id. Tres urcas trasportes con 2.025 toneladas. Dos faluchos de primera clase, y Ocho id. de segunda. Setenta y una escampavías, y Seis lanchas.

Buques blindados.

- Cuatro fragatas con 140 cañones y 3.800 caballos de fuerza.

Buques de hélice.

- Seis fragatas con 208 cañones y 3.360 caballos de fuerza. Nueve goletas con 21 cañones y 1.000 caballos de fuerza. Cuatro trasportes con 4.100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

Buques de ruedas.

- Nueve vapores con 46 cañones y 2.110 caballos de fuerza.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques expresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Península, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infantería de Marina, y Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE MARINA, JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCAVA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Tuy, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO RENAVIDES.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 28 de Diciembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, se ha concedido al Capitan de Carabineros retirado D. José Lopez Menis la plaza de Mayor del residio de Cartagena.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Mercedes Matali, autorizada por su marido D. Joaquin Codina, con su hermano D. Mariano Matali, sobre reclamacion de herencia:

Resultando que D. José Matali otorgó testamento en 11 de Abril de 1834, por el que legó á su mujer Doña Cristina Juliá varios muebles, á cada uno de los hijos de su matrimonio con esta, Doña Mercedes y D. Mariano, 700 libras, pagaderas, 500 por su madre, á quien se las habia entregado para este fin, y las 200 restantes por el heredero; á su mujer é hijos, así del primero como del segundo matrimonio, por partes iguales, toda la ropa blanca y muebles de la casa, á excepcion de los pertenecientes á su oficio de tintorero; declaró que su mujer habia aportado al matrimonio diferentes joyas, que se la devolverian inmediatamente, é instituyó por su universal heredero á su hijo del primer matrimonio José Matali Baixeras:

Resultando que falleció el testador en 17 de dicho mes de Abril de 1834, en 41 del mismo Doña Cristina Juliá, como tutora y curadora de sus menores hijos Don Mariano y Doña Mercedes, confesó que D. José Matali, heredero de aquel, la habia satisfecho las 400 libras de pago de la legitima señalada á sus citos hijos; y en 25 del propio mes la referida Doña Cristina y D. José Matali Baixeras, con asistencia de los albaceas de su marido y padre, otorgaron escritura dándose por entregados de todos los muebles, dinero y demás cosas que habian sido de aquel, el primero como heredero y la segunda por lo tocante á su parte y á la de sus dos hijos menores:

Resultando que en 17 de Octubre del mismo año falleció sin testamento D. José Matali y Baixeras, y que en 22 de Diciembre siguiente la Doña Cristina en el citado concepto de curadora de sus hijos menores, que habian sucedido abintestato á su hermano unilateral, procedió á la formacion del inventario de los bienes que habian quedado por fallecimiento de este, comprendiendo varias ropas usadas, tres cubiertos de plata, los enseres y otros pertenecientes al establecimiento de tintorería, y 1.430 libras en metálico:

Resultando que Doña Cristina Juliá falleció en 21 de Octubre de 1836 con testamento otorgado en 5 de Febrero del mismo año, en el que legó á su hijo Mariano los muebles y materiales pertenecientes á la tienda de tintorería, á fin de que continuara ejerciendo, y que con su marido Eulalia Baroy, abuela y curadora de Doña Mercedes Matali habia durado su vida, y á su hijo Doña Mercedes Matali hasta que tomase estado, é instituyó por herederos á sus referidos hijos D. Mariano y Doña Mercedes, de los que nombró por tutora y curadora á la mencionada su madre:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1840 se otorgó escritura con motivo del matrimonio celebrado entre Doña Mercedes Matali y D. Joaquin Codina, por la que Doña Eulalia Baroy, abuela y curadora de Doña Mercedes, la entregó todos los bienes, muebles, efectos y dinero de que en tal concepto habia estado encargada, lo cual recibió y aceptó aquella, dándose por contenta de cuanto habia administrado, y porque, aun cuando menor de 25 años, era mayor de 19, juró tenerlo por válido y no contravenir á ello por razon de su edad ni por otro motivo, constituyendo en dote á sus respectivos suegro y marido 3.000 libras en metálico y una cómoda con sus ropas, y además los muebles y alhajas que la habia entregado su abuela:

Resultando que por escritura de 4 de Diciembre de 1848 don Doña Eulalia Baroy á su nieto D. Mariano Matali una tienda que poseia en la ciudad de Barcelona, calle de Vidal, la cual vendió el D. Mariano en 31 de Julio de 1857 á D. Luis Mariano Creus:

Resultando que en 7 de Mayo de 1858 entabló demanda Doña Mercedes Matali, autorizada por su marido Don Joaquin Codina, en la que alegando que era heredera testamentaria, en union de su hermano D. Mariano, de su madre Doña Cristina Juliá, que asimismo lo era abintestato con dicho D. Mariano de su hermano unilateral D. José Matali Baixeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy; que los bienes de estos los poseia en la actualidad el D. Mariano, y que le correspondian por mitad con él, usando de la accion petitio hereditatis, ex testamento respecto á la madre, abintestato en cuanto á la abuela y hermano, pidió se lo condenara á dimitir la mitad de dichas herencias, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el fallecimiento de cada uno de aquellos, con las costas:

Resultando que D. Mariano Matali contradijo la demanda fundado en que el demandado se habia dado por satisfecho con lo que habia recibido en sus capitulaciones matrimoniales, deduciéndose que tenia ya cobrado cuanto podia corresponderle por los testamentos de sus padres é intestado de su hermano; reconocimiento confirmado además con el silencio de 22 años, careciendo de accion para reclamar la sucesion de la abuela, por que no era cierto que habia muerto intestada, pues habia consistido en una tienda en la calle de Vidal, que le habia donado segun la escritura que presentó:

Resultando que el demandante al replicar no desistió de la pretension del intestado de su abuela mientras no obrase su testamento en los autos, en cuyo caso la pertenencia la mitad de la porcion legitima que correspondia á su madre premuerta Doña Cristina Juliá, y que el demandado en la réplica manifestó ser innegable la sucesion á su favor, puesto que todo el haber de la abuela consistia en una tienda en la calle de Vidal, que le habia donado segun la escritura que presentó:

Resultando que practicada por las partes prueba documental, pericial y de testigos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó en 28 de Enero de 1862 la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, absolviendo al demandado de la demanda:

Resultando que Doña Mercedes Matali interpuso recurso de casacion citando como infringidas: Primero, en cuanto en el primer considerando de la sentencia se decía que el legado del tinte hecho por Doña Cristina Juliá á favor del demandado debia considerarse como cosa ajena, la ley 10, tit. 9.º, Partida 4.ª, el párrafo cuarto Instituto. De legibus (debe ser De legatis); la ley 21, párrafo tercero de dicho título, y la 10.ª del mismo, que dispone que el legado de cosa ajena es nulo si el testador no sabia que lo legaba ó no dejaba, como en el caso actual, bienes suficientes para adquirirla.

Segundo, al declarar válidas las capitulaciones matrimoniales, la ley 3.ª Dig. De auctoritate tutorum, que prescribe para la validez de los actos del menor el consentimiento y autorizacion de su curador, y la abuela de la recurrente habia contratado con esta, infringiéndose el capítulo 5.º de la Novela 72, que previene la cesion de créditos hecha por el menor á favor de los que habian dado un fin á su abuela, y la Constitucion 2.ª, tit. 4.º, libro 5.º de las de Castilla, que declara nula toda donacion, remision de bienes ó derechos hecha por el menor de 20 años á favor del tutor ó curador.

Tercero, las leyes del Digesto 116, párrafo segundo De regulis juris; 36 De verborum obligacionibus; 15 De jurisdictionibus, y 21 y 25, tit. 5.º, Partida 5.ª, por haber firmado la recurrente con error la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuando el verdadero objeto de estas era dar un fin á su abuela, recibiendo 3.000 libras en vez de 42.000, mitad de las que entónces existian en la casa.

Cuarto, las leyes 94.ª y 115 Dig. De verborum obligacionibus, y 20, tit. 5.º, Partida 5.ª, que previenen que las cosas objeto del contrato deben ser ciertas y determinadas, como la cantidad de que en él se trata, requisitos que faltaban en las capitulaciones en cuestion.

Quinto, la real Céd. De legibus, que dispone sea nulo ipso jure todo lo que se hace contra la ley, como las capitulaciones, y la 5.ª Cod. De pactis, citada en la sentencia por haber en la escritura error y dolo:

Y sexto, la jurisprudencia establecida por aquella Audiencia, segun la que se daban por nulas las capitulaciones matrimoniales de los hijos, aun cuando fueran mayores de edad, cuando habian sufrido lesion enorme é inenmiestada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no se da recurso de casacion, el cual tan solo puede interponerse contra la parte dispositiva de las mismas, y que tampoco tiene lugar sobre puntos respecto de los cuales nada se exceptuó en tiempo oportuno, y no han podido por lo tanto ser objeto de discusion en el pleito, como lo ha declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Considerando que ni en la demanda ni en el escrito de réplica se reclamó la nulidad de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 14 de Diciembre de 1840, en que el demandado funda la excepcion de pago en cuanto á las herencias de la madre comun Doña Cristina Juliá y del hermano D. José Matali Baixeras, y que en ella reconoció la recurrente haber recibido de su abuela y curadora todos los bienes, efectos y dinero de que en tal concepto se habia encargada y habia administrado, dándose por contenta y renunciando las leyes que pudieran favorecerla:

Considerando que la misma razon existe para que no pueda actualmente impugnarse y deba por el contrario admitirse como un hecho incontestable la eficacia de la donacion de la tienda, hecha en 4 de Diciembre de 1848 por Doña Eulalia Baroy á su nieto D. Mariano Matali:

Considerando, además, que aun prescindiendo de lo expuesto, las pruebas practicadas por las partes, dirigidas á la de la recurrente á justificar la importancia de las herencias de que se trata, han sido calificadas y apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que se haya alegado por esta causa infraccion alguna:

Considerando que, atendidos los anteriores fundamentos, no tienen aplicacion á la cuestion del pleito las leyes relativas al legado de cosa ajena, ni las que previenen la donacion, cesion ó remision de bienes, derechos ó créditos hecha por el menor á favor de su tutor ó curador, y que no han sido infringidas por la ejecutoria las demás que se citan:

Y considerando que por los mismos motivos tampoco lo habria sido, aun en el supuesto de que pudiera tenerse como doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, la que bajo este concepto se alega:

Resultando que Codina presentó interrogatorio de preguntas, que fué admitido, y Soler presentó tambien otro para que á su tenor fueran repreguntados los testigos de aquel; y á pesar de que se aceptó igualmente, despues, al examinar á los testigos de Codina, se omitió repreguntar al tercero de ellos:

Resultando que concluido el término de prueba, unidas á los autos las practicas y puestas de manifiesto en la Escribania para que se instruyesen las partes, se dictó sentencia en 29 de Julio denegando con las costas la defensa por pobre que solicitaba Soler:

Resultando que al devolver el mismo en la Audiencia los autos, que fueron remitidos á ella en virtud de apelacion que interpuso, pidió en un otrosí que se subsanase á costa de quien correspondiese la falta que se habia cometido en la primera instancia dejando de examinar al tercer testigo de Codina por las repreguntas que él habia presentado, y protestó en otro caso la nulidad para los fines prevenidos por derecho:

Resultando que por auto de 12 de Diciembre se declaró no haber lugar á esta solicitud, mandando al propio tiempo que se llevara el pleito á la vista, citadas las partes, y que no habiéndose reclamado este proveído, se celebró la vista, y en 30 del mismo mes se confirmó con las costas la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Soler recurso de casacion fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil porque no se habia repreguntado al tercer testigo de Codina, y con ello habia denegado una prueba admisible, produciendo su indefension, y en la infraccion del art. 182 de la dicha ley de Enjuiciamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que la omision en que se ha fundado este recurso ocurrió durante el término probatorio de la primera instancia que corria sin reclamacion alguna:

Considerando que Soler no debió ignorar la falta y la pudo reclamar oportunamente, puesto que con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil estuvieron las pruebas de manifiesto en la Escribania:

Considerando que segun el art. 1.019 es circunstancia indispensable para la admision de los recursos de casacion que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Y considerando que, sobre ser extemporánea la petition del otrosí del escrito de apelacion de Soler para que se subsanase en esta instancia una falta no reclamada en la primera, siempre vendria á resultar que consentido el auto de 12 de Diciembre, denegatorio de aquella instancia de casacion por el abandono del ordinario de suplica:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, interpuso D. Juan Soler, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. de que prestó caucion, los cuales abonará á su tiempo, distribuyéndose con arreglo á la ley; y mandamos que se pesen los autos á la Sala primera respecto del recurso en el fondo:

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pesen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urrutia.—Eduardo Elio.—Arsemeo de Urra.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—Gregorio Gamilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja acerca del conocimiento de la demanda que entabló el Administrador del hospital de Nuestra Señora de la Piedad en dicha villa contra la testamentaria de Doña Isabel Rodriguez Moyano y de todas sus incidencias:

Resultando que en 13 de Julio de 1850 el referido Administrador demandó á los testamentarios de Doña Isabel para que asegurasen un censo impuesto por los antecesores de la misma á favor del hospital, habiendo comparecido en el Juzgado de Medina los albaceas á impugnar dicha solicitud y practicado en él diferentes gestiones:

Resultando que á instancia del Administrador se decretó en el citado pleito y tuvo efecto el embargo de diferentes bienes raíces sitos en la villa de La Seca, de los cuales fué nombrado depositario D. Francisco de Sales Fernandez:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general, en el que radica la testamentaria de Doña Isabel, dió á la noticia de la misma Doña Casimira de Prada la posesion de los referidos bienes embargados en la villa de La Seca, y mandó que el D. Francisco de Sales compareciera á rendir cuentas de los mismos:

Resultando que el Juez de Medina, á instancia del padre del depositario Fernandez, ofició al Capitan general para que se inhibiese del conocimiento de los autos sobre dacion de cuentas por el depositario, alegando que este debia referirse á la autoridad que decia ser el embargo y que entendia del pleito principal, en el cual comparecieron los testamentarios á impugnar la demanda:

Resultando que el Juzgado militar se negó á la reclamacion del ordinario, exigiendo además que este le remitiese el pleito promovido por el Administrador del hospital, del que y de todas sus incidencias dijo que le correspondia conocer, por radicar allí la testamentaria de Doña Isabel Rodriguez Moyano, y porque los juicios universales de esta clase atraen á todos los albaceas á impugnar que se promuevan contra los bienes del difunto:

Y resultando que el Juez de Medina insistió en la inhibicion, originándose en su virtud la presente competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que la competencia del Juez que conoce legitimamente de un juicio testamentario se extiende á todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella, porque tales juicios son universales por su naturaleza:

Considerando que en el pleito promovido por el Administrador del hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Medina del Campo se dirigen la demanda y los incidentes contra la testamentaria de Doña Isabel Rodriguez, sobre la cual radica juicio en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y es indudable su facultad para entender en él, porque la particion proviene de persona que gozó de fuero militar:

Y considerando que á la aplicacion del principio expuesto no puede oponerse el hecho de la susmision de los testamentarios al practicar gestiones en el Juzgado ordinario, porque se trataba de un fuero de clase que, segun la ley 14, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, ellos debieron defender:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda decidida por el Administrador del referido hospital de Nuestra Señora de la Piedad y de todas sus incidencias corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pesen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la

Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.
Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.
En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1864, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario, en la ciudad de Granada, sobre nombramiento de curador ejemplar á D. Manuel Pontes, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelación que este interpuso del auto que en 31 de Enero del año último dictó la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio denegando la admisión del recurso de casación en tabla por el mismo.

Resultando que en 16 de Mayo de 1862 D. Diego Rovira expuso ante dicho Juzgado que había sabido que su primo D. Manuel Pontes se hallaba de observación en el hospital de dementes en virtud de órden del Gobernador civil de la provincia á consecuencia de desmanes cometidos con su hermano D. Francisco, y pidió que para acreditar el estado de su razón fuese reconocido por facultativos, y se examinara á las personas que con él trataban, nombrándose en su caso por curador ejemplar á uno de sus parientes.

Resultando que practicadas las diligencias solicitadas por D. Diego, se dictó auto en 8 de Agosto declarando no haber lugar á nombrar curador al D. Manuel Pontes, y mandando que se pusiera aquella resolución en conocimiento del Gobernador civil á fin de que saliese del hospital.

Resultando que verificado así, el D. Manuel, en escrito de 16 del mismo mes de Agosto quejándose de su hermano por el robo que decía le habían hecho de varios efectos y muebles, pidió que por maestros cerrajeros se reconociesen las llaves que presentaba y las del estante, arca y baúles que existían en su habitación, igualmente que sus cerraduras, y que se practicaran otras diligencias, encaminadas todas ellas á la averiguación del indicado delito.

Resultando que por auto del día 20 se declaró no haber lugar á proveer en aquel expediente sobre las expresadas solicitudes por tratarse en el mismo de un asunto de jurisdicción voluntaria; y que si el D. Manuel tenía que deducir alguna acción, lo hiciera por separado con arreglo á las prescripciones de derecho.

Resultando que admitida la apelación que Pontes interpuso, la Sala tercera de la Audiencia, en 17 de Enero del año último, denegó la práctica en este expediente de las diligencias pedidas por el D. Manuel, y mandó que se devolviera al Juzgado para que con testimonio de los escritos del mismo formara pieza separada, y previa su ratificación procediese á la averiguación del delito denunciado, utilizando todos los medios de investigación que correspondieran hasta depurar la verdad en la forma ordinaria.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Don Manuel recurso de casación fundado en las causas 1.ª, 3.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infracción de las otras leyes que cito.

Y resultando que por auto de 31 de Enero, apelado por D. Pontes, se negó la admisión de dicho recurso en atención á que la sentencia del día 17 no es definitiva ni pone término al juicio.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el expediente de jurisdicción voluntaria suscitado por D. Diego Rovira ante el Juez de primera instancia finalizó con el auto de 8 de Agosto, en cuyo cumplimiento salió el Pontes del hospital de dementes.

Considerando que cuanto este pretendió en escrito de 16 del mismo mes, querellándose contra su hermano D. Francisco, constituiría en su caso un juicio de indole criminal.

Considerando que la providencia mandando formar pieza separada y proceder á la averiguación del delito denunciado, contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación, aunque se prescindiera de su naturaleza, no es definitiva, ni pone término al juicio, ni hace imposible su continuación.

Y considerando que en tales circunstancias no procede ni puede admitirse el recurso de casación conforme á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, y especialmente en sus artículos 1.010, 1.011, y en la segunda parte del 1.025;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 31 de Enero del año último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el artículo 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda

el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.
Madrid 3 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo García.

SUSCRIPCION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MÁNILA.
Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE ALCANTE.
(Continuación.)

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Botella y Muñoz, D. Francisco López y Arco, etc.

Aguas.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Gil Ivorra Morant, D. Lorenzo Cortés Llopis, etc.

En frutos por diferentes vecinos, que vendidos han producido...

Ibi.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Ceferino Rico Pelluer, D. Vicente Molit Beltran, etc.

San Miguel de Salinas.

Más donativos particulares.

Confides.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Gómiz y Catalá, D. Vicente Gómiz Ivorra, etc.

Doña María Sanchis Muñoz, maestra de labor.

De varios particulares.

Granja de Rocamora.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Antonio Rodríguez, D. Juan Verdú, D. Francisco Rocamora, etc.

Bañeras.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Pascual Francés Esteve, D. Matias Albero Ribera, etc.

En frutos por diferentes vecinos, que vendidos han producido...

Ibi.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Ceferino Rico Pelluer, D. Vicente Molit Beltran, etc.

San Miguel de Salinas.

Más donativos particulares.

Confides.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Gómiz y Catalá, D. Vicente Gómiz Ivorra, etc.

D. Juan Llorens y Beltrá, id.

D. Elias Gómiz y Catalá, Secretario.

Particulares.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. José Badia y Ferrer, D. Federico Gómiz y Catalá, etc.

Benifato.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Francisco Frases, Alcalde, D. Miguel Giner y Serralla, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

(Continuación.)

Ilmo. Sr. D. Juan Palau, Vicario general, por varias parroquias de la diócesis.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like La division de ferro-carriles de Barcelona, El Ayuntamiento y vecindario de Gaba, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TERUEL.

(Continuación.)

Recaudado en la Secretaría de Cámara de la diócesis de Albarraín.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like El M. I. Sr. D. Andrés Comas, Dean y Gobernador eclesiástico, D. Benito Santaló, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TOLEDO.

(Continuación.)

Recaudado en el pueblo de Vargas. Idem en el de Layos. Idem en el de Polan. Idem en el de Burguillos.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Vicente Gómiz y Serralla, D. José Gómiz de Gabriel, etc.

En efectos vendidos al precio corriente.

Busot.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Vicente Brotons y Anton, D. Matias Brotons Ivorra, etc.

D. Francisco Giner Lloret, id.

D. Vicente Giner y Pico, id.

D. José Brotons y Anton, id.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Vicente Ivorra y Valor, D. José García y Valor, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE BARCELONA.

(Continuación.)

Ilmo. Sr. D. Juan Palau, Vicario general, por varias parroquias de la diócesis.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like La division de ferro-carriles de Barcelona, El Ayuntamiento y vecindario de Gaba, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TERUEL.

(Continuación.)

Recaudado en la Secretaría de Cámara de la diócesis de Albarraín.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like El M. I. Sr. D. Andrés Comas, Dean y Gobernador eclesiástico, D. Benito Santaló, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE TOLEDO.

(Continuación.)

Recaudado en el pueblo de Vargas. Idem en el de Layos. Idem en el de Polan. Idem en el de Burguillos.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Vicente Gómiz y Serralla, D. José Gómiz de Gabriel, etc.

En efectos vendidos al precio corriente.

Busot.

Table with columns: Name, Amount (Rs. cénts.). Includes names like D. Vicente Brotons y Anton, D. Matias Brotons Ivorra, etc.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FERRO-CARRIL DE ALBACETE A CARTAGENA.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE MADRID.

PRIMERA SECCION.—DE ALBACETE Á HELLIN.—LONGITUD 66 KILÓMETROS Y 144 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Large table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MÓVIL, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes rows for Trozos en que se trabaja, En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 25 de Enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

SEGUNDA SECCION.—DE MADRID Á CIEZA.—LONGITUD 62 KILÓMETROS Y 739 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Large table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FÁBRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TÉRMINO MEDIO. Includes rows for Trozos en que se trabaja, En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 25 de Enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

TERCERA SECCION.—DE GIEZA A MURCIA.—LONGITUD 50 KILOMETROS 29 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, SE HAN OCUPADO DIARIAMENTE POR TERMINO MEDIO. Rows include: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 25 de Enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Obras de la nueva Casa de Moneda y Timbre.

TERCERA CUATRIESTRE DE 1863.

Relacion de los trabajos ejecutados en los meses correspondientes á dicho periodo en toda clase de obra, y de las cantidades satisfechas por todos conceptos durante el mismo.

Table with columns: CLASE DE OBRA, NUMERO de piezas, PESO en kilogramos, METROS (lineales, superficiales, cúbicos). Includes sections for Seccion permanente, COLOCADOS, CONSTRUIDO, COLOCADO, and a summary table at the bottom.

sacará otra vez á pública subasta á perjuicio suyo, según dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año.

5.º Recibido el papel en el almacén, se satisfará su importe por la caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta que examinará la Administración.

6.º El tipo máximo para el remate será el que, en pliego cerrado, señale el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

7.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado del Oficial primero Interventor y de un Escribano público, el día 16 del corriente mes de Febrero, á las doce de día.

8.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 10.000 rs. como garantía de este servicio.

9.º La primera media hora se invertirá en recibir los pliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rubricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y contenido en la proposición escrita según el modelo adjunto. Los pliegos, una vez entregados, no podrán retirarse.

10. Pasada dicha media hora, el Presidente abrirá y leerá el pliego cerrado en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación haya señalado el precio de cada clase de papel, procediendo, sin admitir ninguna otra proposición, á la apertura de los pliegos de los licitadores por el orden en que se hubiesen recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado las proposiciones más ventajosas dentro de los tipos marcados.

En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que se señalan como más ventajosos, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

11. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

12. La subasta quedará en suspenso hasta que S. M. se haya servido aprobarla.

13. Si después de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis días sin constituir el depósito de los 4.000 reales que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 4.000 rs. del depósito preventivo.

14. Luego que se haya verificado el remate se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas las cartas de pago del depósito preventivo.

15. Desde 1.º de Marzo deberá el contratista comenzar á entregar el papel que se vaya necesitando.

16. Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernación.

17. Las muestras del papel que han servido de base á la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta, firmadas y rubricadas por el Administrador, el Oficial primero Interventor, el Escribano público que asista al remate, y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Modelo de proposición. D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm.º..., cuarto..., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de... del..., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos marcados en dicho pliego de condiciones, las 464 resmas marca doble cuadruple, peso 62 libras, y 42 marca cuadruple, peso 26 libras, con todos los requisitos que exigen al precio de... (en letra) cada resma, para lo cual acompaño carta de pago de la Caja general de Depósitos de 4.000 rs. vn.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid 5 de Febrero de 1864.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Gobierno de la provincia de Logroño. Sección de Fomento. En virtud de lo dispuesto por esta Diputación provincial en acordada de 2 del actual, y conforme á la facultad que me concede el art. 16 del Real decreto de 17 de Octubre del año último, y á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 15 de Julio siguiente, he tenido á bien señalar el día 29 de Febrero próximo, y la hora de las doce de mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden que desde la estación de ferro-carril de Tudela á Bilbao, en jurisdicción de Fuenmayor, ha de empalmarse en dicha villa con la de Pancorbo á Zaragoza, cuyo presupuesto es de 123.958 reales y 19 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público, el presupuesto, planos, condiciones facultativas y económicas que han de regir en esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Logroño 29 de Enero de 1864.—Félix María Travado. (Fecha y firma del proponente.)

Administración general de la Imprenta Nacional. Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.

1.º El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.

2.º Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.

3.º El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes, y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que apareciesen defectuosas al abrirlas.

4.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjero, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera perderá la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se

Ayuntamiento constitucional de Urda.

El Ayuntamiento de la villa de Urda, autorizado competentemente, arrienda cuatro canteras de mármol pertenecientes á sus propios para su explotación por término de cinco años.

El remate está señalado para el domingo 28 de Febrero próximo en la sala de Ayuntamiento, ante el mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego unido al expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse.

Urda, 27 de Enero de 1864.—El Alcalde, Francisco García. 7115

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

D. Tomás Sanchez Aguilar, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eugenio Lopez y D. Manuel Ortega, Administradores de Contribuciones directas que fueron de esta provincia, á sus herederos, para que dentro del término de 30 días contados desde el día de su publicación, comparezcan ante esta oficina para sí ó por medio de persona que les represente, para que entreguen los documentos que obren en su poder en descargo del débito de 115 rs. y 1.277 rs. 65 cént.

El remate está señalado para el domingo 28 de Febrero próximo en la sala de Ayuntamiento, ante el mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones contenidas en el pliego unido al expediente, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para el que guste enterarse.

Urda, 27 de Enero de 1864.—El Alcalde, Francisco García. 7115

Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante facultativo con destino á las clínicas, la cual ha de proveerse por oposición en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1862.

Para hacer oposición acreditarán los aspirantes: 1.º Ser español. 2.º Haber observado conducta moral irreprochable. 3.º Ser Licenciado en Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán: 1.º En la exposición de un caso práctico de medicina ó de cirugía, sacado á la suerte de entre ocho dispuestos por el Tribunal, concurriéndose al opositor media hora á lo más para examinar el enfermo, y dos horas para prepararse al ejercicio. Los concurrentes le harán observaciones por espacio de 30 minutos.

2.º En un examen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á las clínicas, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta referida Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Santiago 1.º de Febrero de 1864.—El Rector, Juan José Viñas. 7154

Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situación del mismo en el día 31 de Enero de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Rs. cént. Rows include: Metálico en caja, Billetes en caja, Letras y pagarés en cartera, Efectos á cobrar por cuentas corrientes, etc.

Banco de San Sebastian.

Su situación el día de hoy 30 de Enero de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Rs. vn. cént. Rows include: Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, etc.

Por el Banco de Jerez, el Director, Manuel M. González.—El Administrador, José M. Picardo.—V. B.—El Comisario Régio, Miguel de Giles.

Banco de San Sebastian.

Su situación el día de hoy 30 de Enero de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Rs. vn. cént. Rows include: Existencia en metálico, Efectos en cartera, Préstamos con garantía, etc.

El Comisario Régio, Marqués de Roca Verde.—El Director gerente, Manuel de Irazábal.—El Contador, Manuel de Bermingham.

Situación del Banco de Santander

el 20 de Enero de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Rs. Rows include: Caja: metálico, Cartera: efectos del Banco, Idem de cuentas corrientes, etc.

Table with columns: Corresponsales, Mobiliario, Gastos generales. Rows include: Corresponsales, Mobiliario, Gastos generales.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Capital, Billetes en circulación, Cuentas corrientes, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Rs. Rows include: Cuentas corrientes, Cuentas acreedoras, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Setiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de seis tramos de madera del puente sobre el río Tajo, en Talavera de la Reina, cuyo presupuesto asciende á 457.877,27 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.800 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de seis tramos de madera del puente sobre el río Tajo, en Talavera de la Reina, se comprometo á tomar á su cargo la construcción

de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración general de la Imprenta Nacional.

Condiciones con arreglo á las cuales se sacan á pública subasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, para la impresión de la GACETA, y 42 marca cuadruple para folios y pruebas de la misma.

1.º El contratista se obliga á suministrar hasta 464 resmas de papel continuo, marca doble cuadruple, y 42 marca cuadruple, según los pedidos mensuales que se le harán por la Administración.

2.º Las dimensiones y clases de papel serán exactamente iguales á las muestras, que estarán de manifiesto en dicha Administración todos los días no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos debe ser de 62 libras el primero y de 26 el segundo.

3.º El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes, y en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas, ó bien las que apareciesen defectuosas al abrirlas.

4.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjero, obligándose el rematante por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la subasta, á responder de cualquiera falta en el estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera perderá la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato, se

Alcaldía-Corregimiento de Zamora. D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento con destino á la de esta provincia.

Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador tendrá lugar en esta Sección de Fomento y en las Casas Consistoriales de pueblo de Corvalles, á las doce de la mañana del día 29 de Febrero próximo, el remate en pública subasta de 3.392 pies de diferentes clases del monte Brochero y plantíos titulados del Villar y del Rey, correspondiente á los propios de dicha villa.

El remate se llevará á efecto en tres lotes, comprendiendo el primero 3.324 pies, tasados en 7.363 rs. 50 céntimos; el segundo 27, tasados en 2.020, y el tercero 41, en 2.858 rs.

El tipo de tasación servirá de base á la subasta, que se verificará bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Sección y en la Secretaría de dicho Municipio. Zamora 30 de Enero de 1864.—Luis Diaz Sala. 7118

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquín Riquelme, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales y Capitán general de esta provincia &c. &c., y D. José M. Gestoso, Auditor de Guerra de esta misma provincia &c.

A éste Juzgado de Guerra se ha ocurrido por parte del Procurador D. José Calzon, á nombre de D. Tomás Martel y Coloma, vecino de la ciudad de la Laguna, como marido de Doña María Lopez Villavieco, manifestando que D. Juan Lopez Villavieco, padre de esta, había comprado á los herederos de Pedro Hernandez Brito y Antonia Lopez Villavieco cuatro fanegas de tierra situadas en el pago de Genito, jurisdicción de aquella ciudad, cuyo trasfere las hubo de Doña María de las Nieves Machado de la Guerra, sin haber hecho otras deduciones que las correspondientes al tributo perpetuo que se paga á la capellanía fundada por Doña María Ana de Armas Clavijo, sita en el hospital de Dolores de la Laguna, y la pensión que satisficía á la cofradía de sangre, sita en el convento agustino de la misma ciudad, y su haber mención de otras: que el D. Juan Lopez Villavieco disfrutaba la finca quieta y tranquilamente; pero habiéndose formado un expediente de apremio para el cobro de las deudas de un censo redimible de Gozalo Díaz y Machado, á favor del monasterio de Santa Clara de la misma Laguna, se hallaba sujeta á la pensión la finca de que se trata; y habiendo satisfecho el D. Juan Lopez la cantidad correspondiente á las 29 y dos tercios pagas del censo y costas causadas, ponía la competente demanda mixta de real y personal para la indemnización; y en vista de autos recae el que se inserta.

«Santa Cruz de Tenerife 7 de Enero de 1864.—La demanda deducida por el Procurador D. José Calzon, á nombre de Don Tomás Martel y Coloma, como marido de Doña María Lopez Villavieco, se admite cuanto ha lugar en derecho; y se confiere traslado de ella con emplazamiento en forma á los herederos y representantes de Doña María de las Nieves Machado de la Guerra, que lo son D. Nicolás, Doña Adela y Doña Olimpia Benites Medranda y Orea, vecinos del puerto de la Cruz de la Ortolava; á D. Camilo Benites Medranda y Orea, ausente, de quien se dice ser apoderado su consorte Doña Isabel del Hoyo y Ferris, todos vecinos de dicho puerto de la Cruz de la Ortolava, y representantes de Doña Juana Evangelista Medranda y Orea, habidos en su matrimonio con D. Bernardo Benites, difuntos; á Doña María de la Soledad Orea y Luna, viuda de D. Alfredo Diola, vecina del mismo puerto; y á D. Mircos Orea, D. Casiano Medranda y Orea, y á los hijos del finado D. Telesforo Orea, que lo son Doña Antonia, D. Florencio, D. Felipe y D. Telesforo Orea; Doña Francisca Orea y Doña Francisca Luna de Orea, representante de sus hijos D. Roque y

D. Felipe Orea; los diez últimamente citados ausentes de esta provincia, cuyo paradero se ignora: hácese el emplazamiento a los que residen en el puerto de la Cruz de la Orolava por medio del oportuno despacho que se libre a aquel Comandante de armas, y en punto a los individuos que se hallan ausentes, cuyo domicilio es desconocido, emplazados por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, ó insertarán en el Boletín oficial de esta provincia...

Por tanto, y para que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, expedimos el presente a fin de que surta sus efectos el emplazamiento. Santa Cruz de Tenerife 11 de Enero de 1864.—Joquín Riquelme.—José María Gestoso.—Por mandado del Juez, Sebastián González, Escribano interino de Guerra.

Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.—No habiendo comparecido Antonio Góldar y Pérez, de San Julián de Romay, a contestar la demanda de tercera propuesta por el Procurador D. Nicolás Blanco, a nombre de José Abal Mosteiro, de la misma vecindad, á la ejecución de una escritura de donación de Don Salvador Bugías, del Carril, como apoderado de D. Agapito Ugarte, contra los herederos de Ignacio Pérez, uno de los cuales es el Antonio Góldar y Pérez, sobre pago de partida de reales;

De orden del Sr. Juez, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 293 de la ley de fúncionamiento, se emplaza nuevamente al referido Antonio Góldar y Pérez, para que comparezca á contestar la mencionada demanda, señalándose para ello el día de la misma vecindad, á la ejecución de una escritura de donación de Don Salvador Bugías, del Carril, como apoderado de D. Agapito Ugarte, contra los herederos de Ignacio Pérez, uno de los cuales es el Antonio Góldar y Pérez, sobre pago de partida de reales;

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prado, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, referendada del Escribano de su número D. José García Lastra, se sacan á pública subasta, como de la pertenencia de D. Manuel Velarde y Lopez, las fincas siguientes:

Un tranco de tierra seco de haber 91 fanegas en la villa de Pulpi, partido de Vera, cuyo precio tiene una era de pan trillar y un pozo de agua salobre, tasado en 24.800 rs.

Un tranco de tierra seco en el llano llamado las Chiertras y sitio de la Fuente, término de Pulpi, de haber 95 fanegas, tasado en 42.650 rs.

Una tierra de riego eventual de boquera, llamada de la Alcañal, sita en el camino de Abajo y pago de la Jara (término de Jara), término de Vera, de haber 15 fanegas, tasada en 14.800 reales.

Un tranco tierra de riego eventual de boquera, de haber 4 fanegas 2 celemines, donde dice la Jara, paraje de las Bestas, del mismo término, tasada en 6.200 rs.

Otra tierra seco al sitio de la Olla del Yarne, de cinco fanegas de Vera, de haber fanega y media, tasada en 400 rs.

Otra tierra seco de cabida de 18 fanegas en la cañada de Doña Francisca, término de Vera, tasada en 7.680 rs.

Otra también seco de haber 11 fanegas 6 celemines, en dicho término y paraje de Puerto Blanco, tasada en 3.900 rs.

Un solar sin número en la calle de la Victoria de la ciudad de Vera, que tiene 14 varas en cuadro, 4.050 rs.

Otro solar, también sin número, en la calle de la Esperanza, ántes de Anta, de dicha ciudad, de 10 varas de largo por cuatro de ancho, tasado en 300 rs.

Y últimamente, una casa-cortijo conocida por la Vieja, situada en la Olla llamada del Pulpi, término de dicho pueblo, encuadrada en un tranco de la pertenencia de D. Manuel Velarde y Lopez, tasada en 3.500 rs.

Dicha subasta tendrá lugar en el Juzgado del Hospital de esta corte, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, el miércoles 2 de Marzo próximo, á las doce del día, lo cual se hace saber al público por medio del presente edicto. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José García Lastra. 7158

D. Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de cierto y de hallarse en actual ejercicio el infrascripto Escribano certifica y da fe.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda pende expediente sobre juicio necesario de testamentaría á bienes de D. Domingo de Ceballos, vecino que fué del pueblo de Tarriba, distrito municipal de San Felices, en el cual he dictado la providencia que dice así:

Auto.—Únese al expediente de su razón el inventario de bienes con la rectificación que comprende, y concurrán á junta los herederos del finado D. Domingo de Ceballos el día 4.º de Marzo próximo en la sala de audiencias de este Juzgado, para cuya citación se libre el oportuno despacho al Juez de paz del Ayuntamiento de San Felices, y mediante la ausencia de D. Francisco de Ceballos, hijo del finado, cuyo paradero se ignora, enténdase aquella diligencia con el Promotor fiscal, y anúnciese por edictos que se insertarán en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega 4 de Enero de 1864.—Doy fe.—Anselmo García Serantes.—Ante mí.—Andrés González Piélagos. 7159

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

En 29 de Julio de 1844, y por testimonio del Escribano de este número D. José María González de Castro, D. Victoriano Torrecilla, Procurador general de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta corte, otorgó una escritura obligando á esta corporación á devolver las cantidades que hiciese efectivas por consecuencia de los autos ejecutivos que seguía contra Don Andrés y D. Antonio Luzon sobre pago de 18.076 rs. importe de cuatro anualidades y media de réditos de un censo reservado.

Ministerio de la Gobernación. 621 D. Francisco de P. Juárez.—632 D. José Sánchez Janer.—623 D. Pedro Pineda.—624 D. Joaquín Badue y Moragas.—625 D. Gregorio García González.—626 D. El Marqués de Valgornera.—627 D. José Joaquín Monteverde.—628 D. Eugenio Reguera.—629 D. Francisco Valespina.—630 D. Juan Mercader.—631 D. Ramon Miranda.—632 D. Juan José Martínez.—633 D. Juan Calatayud.—634 D. Antonio Canto.—635 D. Ramon Reyes.—636 D. Luis Gavarrón.—637 D. José María Ruiz.—638 D. D. Juan María Acosta.—639 D. Enrique de Vedia.—640 D. José Vincent.—641 D. Fernando Bogaerde.—642 D. Francisco de Cardona.—643 D. Prudencio Campos.

Ministerio de Gracia y Justicia. 448 D. Nicolás María Garey.—450 D. Elias Alvarez.—452 D. Juan Antonio Puertas.—453 D. Luis Morales Valdeolmillos.—454 D. Juan Antonio Castejon.—455 Don Juan María Marrón.—457 D. Clemente Barros.—458 Don Luis María Ulloa.—459 D. José Celestino de la Cuesta.—460 D. Federico Guzman.—461 D. Benito María Galcerán.—462 D. Carlos Pato.—463 D. Joaquín Eugenio de Castro.—464 D. Rafael Vargas y Velaz.—465 D. José Zabala y Aguilera.—466 D. Juan Duro y Espinosa.—468 Don Joaquín de Campo.—756 D. Francisco de P. Larraz.—852 D. Tomás Alvarez Braña.—856 D. Antonio Martínez García Echavarría.—4.051 D. Antonio Mogollón.—1.052 Don Luis González Leal.—1.053 D. Francisco Sancho Gutiérrez.—1.055 D. Hilario de Pina.—1.056 D. Rafael Serrano.—1.475 D. Francisco de P. Osneal.—1.476 Don Cándido de Palacios.—1.478 D. Leon Miguel Bardou.—1.479 D. Agustín Espinosa.—1.757 D. Romualdo Morán.—1.801 D. Víctor Lopez de María.—2.212 D. María Marqués.—2.213 D. Félix Antonio Martínez.—2.214 D. Roque Reñaga.—2.216 D. Miguel María Durán.—2.217 D. Juan de Gárdenas.—2.335 D. Pedro Borrado de la Bandera.—2.336 D. Francisco Fernandez de Cueto.—2.337 D. Laureano Diaz.—2.340 D. Manuel Angulo.—2.341 Don José Sampol.—2.342 D. Joaquín de Angulo.—2.343 Don Francisco de P. Barba.—2.344 D. Martín José Benita.—2.345 D. José Viciano.—2.346 D. Eugenio Rodríguez.—2.397 D. Francisco Balermino.—2.437 D. Ventura Anton Sedano.—2.438 D. Antonio Portela.—2.705 D. Joaquín Valero y Sepulveda.—2.707 D. Ramon Rodríguez.—2.710 D. Jacinto Rodríguez.—2.711 D. Manuel Lopez.—2.713 D. Antonio Godina y Cea.—2.714 Don Leonardo Bayan.—2.715 Don Amós González.—2.716 D. Antonio Nuñez Nieto.—2.943 D. Antonio Puiceris.—3.153 D. Ricardo Boba.—3.377 Don Rafael Sierra.—3.376 D. Vicente Ramon Gargal.—3.377 D. Eulogio González Leal.—3.626 D. Ramon Luis Delgado.—3.627 D. Manuel Grijalva.—3.628 D. Julian Toubes.—3.985 D. Juan de Mata Alvarez.—6.144 D. Manuel Blasco Parra.—6.145 D. Santiago Montemayor.—6.146 D. Juan de Ardanaz.—6.147 D. Antonio Carrasquilla.—6.148 D. Joaquín Costillas.—6.150 D. Valentín Garralda.—6.151 D. Antonio María.—6.152 D. Valentín Mendialza.—6.153 D. Joaquín Melchor Pina.—6.500 D. Francisco Ortega de Castro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro de esta capital, dictada en 41 del corriente, se requiere á D. Juan Manuel Ferrer, domiciliado en esta corte, por cuya habitación se ignora, para que en el preciso e improrogable término de quince días haga pago en la Secretaría de este Juzgado de la cantidad de 460 rs. vn. de principal, importe de un pagaré, sus intereses y costas, á que se halla contenido en juicio verbal seguido á instancia de D. Enrique Soret, bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que hubiere lugar. Madrid 14 de Enero de 1864.—El Secretario, José de Soto. 7162

PARTE NO OFICIAL. INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia y Legislación celebra sesión pública práctica hoy 6 de Febrero, á las ocho de la noche. Informarán en la vista de una causa los Sres. D. Celestino Rico y D. Ramon Chico de Guzman.

Segun dice uno de nuestros colegas, parece que ha sido admitido por la corporación municipal de Madrid el pensamiento de D. Domingo Lopez Oliveros sobre establecimiento de un plan para que por medio de las campañas de las parroquias se indique en caso de incendio la calle y número de la casa donde ocurre el siniestro. En su consecuencia, parece también que han sido nombrados dos Concejales para que, en union del autor, expliquen la forma de llevar á cabo el pensamiento.

Los Sres. Fernandez Arce y D. Nicolás de Castro, autor el primero y reformador el segundo de un pupitre contador, mereced al cual se propone facilitar considerablemente á los niños el estudio de las operaciones aritméticas, parece que están preparando un modelo de este aparato sumamente cómodo y económico.

DIRECCION DE LOTERIAS. 3.663 D. Francisco Altimira.—3.977 D. Eugenio Gomez Cereceda.

DIRECCION DE LA DEUDA. 67 D. Francisco Gonzalez Oliva.—619 D. José Manuel del Rio.—2.954 D. Joaquín Jimenez.—3.479 D. Pío Mercillo.—3.375 D. Carlos Uguina.—3.695 D. Nicolás Barredo y Boveia.

CENTRAL. 354 D. Antonio de Ramon y Carbonell.—356 D. José Manuel de Arizaga.—357 El Conde de Pinofiel.—359 Don Santiago Antonio Collantes.—363 D. Manuel Bataillon.—378 D. José Juan Gutierrez.—381 D. Juan José Lorente.—384 D. Francisco Sanchez Rocas.—385 D. Joaquín Valcarcel.—387 D. Antonio R. Prieto.—388 D. Manuel de Larrain.—389 D. Francisco Franco.—390 D. Antonio Per. Miguel de San Roman.—391 D. José Rodríguez.—392 Don Manuel Sáez de Viniegua.—393 D. Miguel Orlando.—394 D. Felipe Mauricio Andriani.—395 D. Diego de Entrana.—396 D. Antonio Llanos.—397 D. José María del Rio.—398 D. Gabriel Erayalaz.—399 D. Joaquín del Pino.—1.423 Don José Antonio de Zúñiga.—1.425 D. Juan Iglesias.—1.416 D. José de Ibarrola.—1.426 D. Antonio Vazquez Ordás.—1.427 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.428 D. Juan Felipe Gonzalez.—1.429 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

CONTADURIA DE LA PROVINCIA DE MADRID. 434 D. Francisco Antonio Benavides.—435 D. Isidro María de Abajo.—436 D. Manuel Abad.—437 D. Juan Antonio Suarez.—443 D. Bernabé Mauzano.—444 Don Juan Maini.—445 D. Francisco de Paula Santamaría.—448 Don Isidro Perez.—449 D. Dalmacio Turón.—454 D. José Cespedosa.—457 D. Antonio Lorenzo.—458 Don Jerónimo Lopez Cerain.—463 D. José María Veber.—466 D. José María Monter.—467 D. Manuel Caballero.—171

MINISTERIO DE MARINA. 5 D. Guillermo de Aubareda.—8 D. Antonio Ortega.—315 D. Francisco de P. Pavia.—2.077 D. José del Visso.—2.148 D. Francisco de Hoyos.—3.932 D. Eduardo de Vila.

Ministerio de Fomento. 5.217 D. Francisco García San Pedro.—259 D. Pedro Juan Guillen.—261 D. Francisco de P. Montells.—262 Don Manuel M. de Azofra.—263 D. Jorge García.—264 D. Domingo Santafe.—265 D. Joaquín María Fernandez.—266 D. Melchor Rodríguez.—267 D. Ramon Alvarez.—268 Don Miguel de San Roman.—269 D. José García de los Rios.—1.057 D. L. Benito Angel Sotelo.—1.060 D. Rodolfo Millana.—1.421 D. José Soler de Mena.—1.762 D. Mariano Eoa y Villava.—1.763 D. Pascual Gonzalez.—2.430 D. Pelayo Cabeza de Yaca.—2.698 D. Eduardo Rodriguez.—2.935 Don Luis Sanchez Molero.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez.—1.977 D. Juan Ruiz Cermeño.—1.402 D. Juan Felipe Gonzalez.—2.195 D. Joaquín Copeyro del Villar.—2.430 D. Martin de Foronda y Viezma.—2.431 D. Antonio Rafael Narvaez.—2.369 D. José Lozano Gil.—2.494 D. Patricio de la Escosura.—2.529 D. Manuel Diaz Quiroga.—2.707 D. José Puidules.—2.762 D. José de Rojas y Seura.—3.229 D. Joaquín María Marqués.—3.464 Doña Carmen Navarro.—3.617 Don Antonio Zúñiga.—3.620 D. Manuel Alvarez.—3.621 D. Lucas Bayo.—3.623 D. Manuel Ponce de Leon.—3.625 Don José María Herrero.—2.704 D. Nicolás de Guzmán.—3.711 D. Pedro Landaluce.—3.719 D. Tomás Pérez.—3.722 Don Valentín José Jimenez.—3.993 D. Joaquín Enrique de Ortega.—5.364 D. Ignacio Lopeña.

Ministerio de Ultramar. 1.746 D. Juan García de Torres.—1.814 D. Luis Gomez